

y si la cuenta se rinde á otros, conforme á los estatutos, debe asociarse á ellos el obispo; pero se le prohíbe ingerirse en la administracion misma (1); puede el obispo por sí, ó por un delegado suyo, asistir é intervenir en las congregaciones y elecciones de las cofradías, aunque estos actos tengan lugar en iglesias de Regulares: con tal que no se permita hacer innovaciones, ni emita sufragio en las elecciones (2).

Con respecto á las controversias sobre jurisdiccion entre los párrocos, y las cofradías y capellanes de estas, consúltese las decisiones contenidas en el decreto *Urbis et Orbis* expedido, con aprobacion pontificia, por la congregacion de Ritos, en 12 de enero de 1704, y los difusos comentarios de Benedicto XIV sobre cada una de las partes de ese decreto (3).

(1) El Tridentino, sess. 22, cap. 8 y 9, y la sagrada congregacion de obispos y regulares en 4 de noviembre de 1603.

(2) Consta de varias decisiones de las congregaciones romanas citadas por Ferraris, v. *Confraternitates*, art. 3.

(3) El concilio provincial Limense III, acc. 3, cap. 44, con relacion á los derechos del obispo en órden á las cofradías dispone: *Confraternitates ab Ordinariis visitentur, et quantum licebit ad minorem numerum redigantur; novas vero institui non permittant sine gravi causa, neque pro jam institutis, elemosynas peti communiter, nisi diebus dominicis et festivis: idque petita semper, atque obtenta Prælati licentia...* Los Sinodos de Santiago contienen tambien importantes disposiciones relativas á cofradías; la del señor Carrasco en la constitucion 8, cap. 3, y const. 2, cap. 7; y la del señor Aldai, en las cinco constituciones del título 14.

CAPITULO XVIII.

INMUNIDAD ECLESIASTICA.

Art. 1. Noción y division de la inmunidad eclesiástica. 2. Inmunidad local: origen del derecho de asilo: personas y lugares que le gozan: delitos exceptuados: formalidades en la extraccion de reos del lugar sagrado. 3. Inmunidad real: bienes que gozan de ella: pena impuesta á los que la violan: excepciones: algunas disposiciones relativas á los dominios de España. 4. Inmunidad personal: objetos á que se extiende.

1. — La voz *inmunidad* se deriva de la palabra *munus*, que significa carga, funcion, obligacion impuesta por la ley ó la costumbre: así el que es libre ó exento de tal carga ú obligacion, se dice que es inmune, ó que goza, á ese respecto, de inmunidad.

Hablando en rigor, debe distinguirse la *inmunidad de las iglesias* de la *inmunidad eclesiástica*: por la primera se entiende solo la *local*, que compete á las iglesias ó lugares sagrados; por lo segunda, la que corresponde á las personas eclesiásticas, y á las cosas pertenecientes á estas ó á las iglesias. Mas como, segun el uso harto común, se comprende la primera bajo de la segunda, en este sentido definimos la inmunidad eclesiástica diciendo que ella es, « el derecho por el cual las iglesias y las personas eclesiásticas y las cosas de unas y otras son libres é inmunes de las cargas seculares, y de los actos contrarios á la santidad y reverencia que se debe á aquellas. » Esta definicion comprende, como se ve, las tres especies en que generalmente se divide la inmunidad: la *local*, que es el derecho que compete á las iglesias, para que no pueda ejercerse en ellas actos profanos y seglares, ni extraerse con violen-

cia á los delinquentes asilados en su recinto : la *real*, que exime los bienes ó propiedad de las iglesias y personas eclesiásticas de la autoridad laical, y de toda exaccion que esta quiera imponerles; y la *personal*, que exime á las personas eclesiásticas de la jurisdiccion seglar, y de toda carga personal emanada de esta.

2. — La inmunidad local consiste en dos cosas : 1º en la prohibicion de ejercer, en la iglesia ó lugar sagrado, todo acto contrario á la reverencia, que se le debe; asunto de que se habló en los artículos 5 y 6, cap. 16, de este libro; donde se numeró detenidamente tales actos : 2º en el derecho que gozan los delinquentes que se refugian á la iglesia, para que no se les pueda extraer de ella, sino bajo de ciertas condiciones.

Aunque graves teólogos y canonistas enseñan que la inmunidad de *asilo* es de derecho natural y positivo, lo niega la mas comun y mas probable opinion (1). En cuanto al derecho natural, aunque este prescribe el culto divino y la reverencia debida á los lugares sagrados, no se infiere de aquí el derecho de asilo; pues la extraccion del reo, del lugar sagrado, para que sufra la pena debida, no es contra el culto divino, ni contra la reverencia que se debe al lugar sagrado, ni intrínsecamente mala, antes conforme al derecho natural que quiere que los delitos no queden impunes, para que así se provea, cual conviene, al bien público, y se proteja la inocencia contra los malhechores. Consta así mismo que no ha sido instituido por derecho divino positivo; pues no existe sobre esto ninguna ley, precepto ó tradicion recibida de los Apóstoles; porque si bien en el Antiguo Testamento, designaba la ley divina ciertos lugares de asilo, esta ley, como todas las cere-

(1) Véase á Reinfestuel, lib. 3. *Decret.*, tit. 49, § 2, donde prueba difusamente la negativa, y cita en favor de ella á Covarrubias, Laiman, Suarez, Sanning, Engel, Pirrhing, etc.

moniales y judiciales, espiró con aquel, y no se encuentra que Jesucristo la haya renovado en el Nuevo Testamento. Todos convienen, sin embargo, en que el derecho de asilo es, al menos, de derecho canónico y civil (1).

Con respecto á las personas, gozan, sin excepcion, del derecho de asilo todos los católicos de cualquier sexo, edad ó condicion que sean, y aun los entredichos y excomulgados *nominatim*. Es tambien mas probable que le gozan los infieles y aun los hereges, si se refugian en la iglesia por un delito diferente de la heregia (2); porque los textos jurídicos á nadie excluyen, y por otra parte, este privilegio, siendo local, no se concede á las personas sino al lugar (3).

Por lo que mira á los lugares, por derecho comun gozan de asilo, todas las iglesias, capillas, oratorios públicos, cementerios, los monasterios de uno y otro

(1) Ex cap. *Inter alia*, 6, de *Immunit. eccles. et ex multis aliis canonibus*. La ley 2, tit. 11, part. 1, dice: « Franqueza ha la Iglesia » é su cementerio; ca todo ome que fuyere á ella por mal que » oviese fecho, é por debda que debiese, ó por otra cosa cualquier, » debe ser amparado, é non le deben en de sacar por fuerza, nin » matarlo, é nin darle pena en el cuerpo ninguna, nin cercarlo al » derredor de la Iglesia, nin del Cementerio, nin vedar que non » le den á comer, nin á beber. E este amparamiento se entiende » que debe ser fecho en ella, é en sus portadas, é en su Cemen- » terio. »

(2) Dicese por otro delito diferente de la heregia; pues si por este delito huye el reo al lugar sagrado, no goza de asilo, siendo este uno de los casos exceptuados en las constituciones pontificias. Véase á Reinfestuel, lib. 3, *Decret.*, tit. 49, § 3.

(3) Dúdase si el derecho de asilo se extiende á los clérigos, y religiosos, de manera que no puedan ser extraidos del lugar sagrado, por los jueces y superiores eclesiásticos, ni castigados dentro fuera de él. Reinfestuel, en el lugar citado defiende la afirmativa, en cuanto á los primeros, y la negativa, en cuanto á los segundos. Véase sin embargo á Ferraris, v. *Immunitas*, art. 2, n. 132 y sig.

sexo, todos los lugares pios y religiosos erigidos con autoridad del obispo, tales como hospitales y hospicios de cualquiera especie, que tengan un objeto de caridad y beneficencia, y en fin las casas episcopales, y, en sentir de algunos, hasta las canonicas y parroquiales. Mas por derecho especial vigente en la España y en toda la América española, el derecho de asilo está reducido á dos iglesias, en los pueblos grandes, y á una sola, en los pequeños. Esta disposicion emanó de Clemente XIV, en la constitucion *Ea semper*, expedida á solicitud de Carlos III, en 12 de setiembre de 1772 en la cual se redujo el asilo á los términos expresados; ordenándose á los prelados y ordinarios eclesiásticos de España é Indias, que á la mayor brevedad y á lo mas dentro de un año, designasen, en cada lugar sugeto á su jurisdiccion, una ó á lo mas dos iglesias, segun fuere la poblacion, en las cuales solamente se observe la inmunidad de asilo, y no en otra alguna de las demas. Este breve fué mandado ejecutar por real cédula de 14 de enero de 1773, que es la ley 5, tít. 4, lib. 1 de la Nov. Rec. Tanto en esta cédula como en la circular del Consejo, de 28 del mismo mes y año, se dieron á los prelados diocesanos importantes instrucciones para el debido cumplimiento del breve pontificio (1).

Con respecto á las iglesias y otros lugares religiosos, que por la expresada disposicion quedaron excluidos del derecho de asilo, el citado breve prescribe lo siguiente. « Queremos y ordenamos que á las mismas » iglesias ó lugares, aunque ya no gocen en adelante » de la inmunidad local, se les tenga en lo sucesivo el

(1) El señor obispo Aldai cumpliendo con la disposicion expresada designó en Santiago, las iglesias de Santa-Ana y S. Isidro, y en los demas pueblos y lugares de la diócesis, las iglesias parroquiales, para que en ellas solas, y no en otras, se observase en adelante el asilo.

» debido respeto y veneracion.... Y para que pueda
 » haber la facilidad de extraer cualquier reo, sea ecle-
 » siástico ó seglar, que por cualquier delito se haya
 » retraido en las dichas iglesias y lugares que en ade-
 » lante no han de gozar de inmunidad, y al mismo
 » tiempo se guarde la reverencia que sin embargo de
 » eso se les debe, prescribimos y mandamos que cuando
 » algunas personas eclesiásticas ó seglares, hubieren
 » de ser extraidas de las mismas iglesias, ó lugares,
 » de aquí en adelante no inmunes, por lo que mira á
 » los eclesiásticos deba proceder la autoridad eclesiás-
 » tica por sí misma, y con el respeto debido á las co-
 » sas y lugares consagrados al Altísimo, y en cuanto á
 » los legos, ante todas cosas, los ministros de la curia
 » seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad;
 » pero sin usar de ninguna forma de escrito; y sin que
 » deban exponer la causa de la extraccion pedida al
 » eclesiástico, que con título de vicario general ó fo-
 » raneo ó con cualquier otro, en la ciudad ó lugar,
 » ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó e-
 » clesiástica; y estando este ausente, ó faltando, y
 » tambien en cualquier caso de repugnancia, se deberá
 » hacer el mismo ruego de urbanidad, á otro eclesiás-
 » tico, que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de
 » todos, y de edad propecta; y el vicario general ó fo-
 » raneo ó de cualquier otro modo llamado, es á saber,
 » el rector ó el párroco de la iglesia ó el superior local,
 » siempre que sea de iglesia de regulares, igualmente
 » que el precitado eclesiástico de este modo amones-
 » tados, luego al instante, sin la mas mínima deten-
 » cion, y sin conocimiento alguno de causa, estén obli-
 » gados á permitir la extraccion del secular; que in-
 » mediatamente se ha de ejecutar por los ministros del
 » tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos, y si no
 » por los ministros del brazo seglar; pero siempre y

» en cualquier caso con presencia é intervencion de
» persona eclesiástica. »

Con el objeto de consultar á la tranquilidad y bienestar de los pueblos, precaviendo la impunidad de los mas graves delitos, se ha restringido así mismo, en cuanto á las personas, la inmunidad de asilo, privando de este derecho á los reos mas criminales. Estas restricciones constan de las constituciones expedidas en la materia por Gregorio XIV, Benedicto XIII, Clemente XII y Benedicto XIV, en las cuales se ha ido aumentando gradualmente el número de delitos exceptuados. De estas constituciones tomamos la siguiente enumeracion : 1º los incendiarios, y los que dan auxilio ó consejo, y con dolo incendian, cosa sagrada, religiosa, profana, campos ó heredades; 2º los que con violencia y dolo arrebatan ó detienen á algunas personas con el fin de que se rediman con dinero; 3º los que componen, venden ó dan veneno con ánimo de matar, aunque no se siga el efecto; 4º los asesinos, esto es el que alquila ó concierta para matar, y el que manda hacerlo por paga; como tambien los que á ello concurren de hecho ó por consejo, aunque no se verifique la muerte, como se llegue á herir gravemente; 5º los salteadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran á persona alguna; 6º los salteadores nocturnos de casas, que por cualquier medio ó instrumento entran en la de otro, llevándose de ella, ó de algun edificio para guardar, cosa por la cual se merezca pena de muerte; 7º los que con simulado nombre de la autoridad pública entran de noche en las casas, y hurtan de ellas ó violentan las mugeres honestas; 8º los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ó escritos de las mesas y bancos públicos, y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandamientos, para sacar el dinero puesto allí en fondo; 9º los mercaderes que quiebran fraudulentamente; 10º los encargados de las

exacciones fiscales que cometen ó permiten fraudes ó hurtos en los caudales recibidos y que tienen á su cargo, cuando el hurto merece pena ordinaria : así mismo el tesorero ó ministro público y el empleado en los montes públicos, en cuya fé se confían alhajas, prendas, dinero y otros efectos, y cometen ó admiten igual hurto que merece legitima pena; 11º los reos de lesa majestad en la persona del príncipe, ó que conspiran contra la autoridad suprema de la nacion; 12º los que extraen ó mandan extraer por fuerza los reos del asilo; 13º los que en lugares de asilo, cometen homicidios, mutilaciones de miembros, ú otros delitos que se castigan con pena de sangre ó galeras; 14º son excluidos, en fin, del asilo, los siguientes : los destructores y robadores de los campos, los reos de heregía, los que falsifican letras apostólicas, los que cometen homicidio voluntario, y los fabricantes de moneda falsa (1).

Omitimos innumerables cuestiones relativas al asilo de que se ocupan los canonistas y pueden verse entre otros en Fagnano (2), Reinfestuel (3), Giraldo (4) y Ferraris (5), que tratan largamente de este asunto.

En orden, en fin, al procedimiento en la extraccion de reos refugiados en lugar sagrado deben consultarse especialmente las disposiciones de la bula *Ex quo* de

(1) Véase con relacion á los delitos exceptuados y á otros puntos relativos al asilo, los artículos 2, 3 y 4 del Concordato celebrado por el rey de España con la Santa Sede, en 26 de setiembre de 1737, que se trascriben en la ley 4, tit 3, lib. 1, Nov. Rec., y las notas á esta ley, en las que se copian las disposiciones del breve pontificio de 14 de nov. de dicho año 37, expedido para cumplimiento del Concordato.

(2) In cap. *Ecclesiarum*, 9, de *Immunitate eccles.* — (3) Lib. 3, *Decret.*, tit. 49.

(4) *Exposit. juris pontific.*, part. 1, sect. 637. — (5) Verbo *Immunitas*, art. 2 et 3.

Benedicto XIII y de la *In supremo*, de Clemente XII. En la ley 6, tít. 4, lib. 1 Nov. Rec. que reproduce literalmente el contenido de la real Cédula de 13 de marzo de 1787 expedida para los dominios de Indias, se prescribe á los jueces y tribunales, las reglas que deben observar en dicho procedimiento, y en todo lo relativo á la tramitacion y decision de este género de causas.

3. — La inmunidad real consiste, como se ha dicho, en que los bienes de las iglesias y personas eclesiásticas sean inmunes, libres y exentos de toda carga, contribucion y exaccion impuesta por la autoridad seglar.

Menester es distinguir tres especies de bienes pertenecientes á las iglesias y personas eclesiásticas. Corresponden á la primera especie, las mismas iglesias materiales y sus cementerios, los vasos sagrados, paramentos y otros objetos consagrados ó benditos que sirven al culto divino. La segunda especie consta, de los bienes temporales de las iglesias y beneficios donados por los fundadores ú otros fieles, con el objeto de que se inviertan, por los prelados eclesiásticos en la conservacion y conveniente ornato de las mismas iglesias, en la honesta sustentacion de sus rectores ó ministros, y el sobrante, si lo hubiere, en socorro de los pobres, y en favor de otras causas piadosas. Los de la tercera especie son los bienes propios de las iglesias y de los clérigos, adquiridos por cualquier título temporal, v. g. por compra, herencia, arte, trabajo, invencion ú otro título semejante, los que tambien se llaman comunmente *bienes patrimoniales*.

En cuanto en la inmunidad de los bienes de la primera especie ninguna duda cabe, puesto que siendo consagrados ó benditos y destinados exclusivamente al ministerio del culto divino, no pueden aplicarse á usos profanos, segun la regla canónica *semel Deo dicatum non est ad usus humanos ulterius transferendum*; y por tanto ninguna utilidad temporal pueden prestar.

Tal es el sentir de todos los doctores fundado en terminantes disposiciones del derecho (1).

Convienen así mismo unánimemente acerca de la inmunidad de los bienes de la segunda especie, apoyada en innumerables textos canónicos (2). La razon principal de esta inmunidad, es, porque estando destinados estos bienes al culto divino, á la conservacion de la iglesia y sus ministros, al alimento de los pobres, y á otros objetos pios, por lo que se denominan en los sagrados canones, *res dominica* (3), *Christi pecunia* (4), *patrimonium Christi et pauperum*, no es lícito invertirlos en otros usos, como sucederia si se les gravase con exacciones y cargas emanadas de la autoridad seglar, en perjuicio del culto divino y de las causas pias expresadas. Sin embargo, estos bienes no se eximen de las cargas y tributos *reales* anexos perpetuamente á los mismos bienes, antes de pasar á la iglesia; puesto que, *res transit cum suo onere* (5); y es claro, que el que, por venta, donacion, legado, etc., trasfiere una propiedad á la iglesia, no puede perjudicar el derecho que otro tiene en ella (6). Ni tampoco estan exentos de las cargas, que por razon natural les son anexas, como ser la reparacion del camino que pasa por frente de la casa ó fundo, la construccion *pro rata* de la pared divisoria, etc. (7).

(1) *Quæ Semel* 4, can. 19. q. 3, can. *Ligna* 38, de consecrat. dist. 1, etc., y la ley 1 tít. 11, part. 1

(2) Cap. *Non minus* 4, cap. *Adversus* 7, de Immunit. eccles. in 6, *Juncto*, cap. 1, de Censib. et cap. *Quamquam*, cod. tit. in 6, etc.

(3) Can. 40, Apost.

(4) Can. 1, can. 12, q. 2.

(5) Cap. *Cum non sit* 33, de Decimis.

(6) *Ita communiter doctores, teste Fagnano*, in cap. *Non minus*, de Immunitate eccles.

(7) *Ita Abbas, Speculat. et Alii, in titulum, de Immunitate eccles.*

Gozan, en fin, de inmunidad, los bienes patrimoniales de los clérigos, por especial privilegio, fundado empero, en la equidad natural; siendo justo, que los que desempeñan el ministerio de la religion, en servicio de Dios, y en bien de la sociedad, sean eximidos, en justa compensacion de todo tributo y exacción. Santo Tomás dice, á este propósito: *Ab hoc debito solvendi tributa liberi sunt clerici ex privilegio principum. Quod quidem æquitatem naturalem habet. Hoc autem ideo æquum est, quia sicut reges sollicitudinem habent de bono publico in bonis temporalibus, ita ministri Dei in spiritualibus; et sic per hoc quod Deo in spiritualibus ministrant, recompensant Regi quod pro eorum pæce laborant* (1). Nótese que los bienes que constituyen el sagrado patrimonio, á cuyo título se ordena el clérigo, se numeran entre los bienes eclesiásticos, y gozan la misma inmunidad que estos (2).

Es importante observar, en orden á la inmunidad real, que bajo el nombre de iglesias se comprenden no solo los monasterios sino todos los lugares pios y religiosos erigidos con autoridad del obispo. Así mismo por personas eclesiásticas se entiende no solo los clérigos de orden sacro, sino tambien los minoristas que tienen las condiciones exigidas por el Tridentino; de las que se habló en el lib. 2, cap. 1, art. 3, y, en fin, los religiosos de uno y otro sexo, tanto profesos como novicios.

El violador de la inmunidad real no solo comete gravísimo pecado de sacrilegio, y está obligado á la restitution de toda exacción impuesta á las iglesias ó personas eclesiásticas, sino que ademas incurre, *ipso*

(1) Lect. *In epist. ad Romanos*, cap. 13.

(2) Consta de varias declaraciones de las congregaciones romanas, que pueden verse, entre otros, en Ferraris, v. *Bona Ecclesiastica*, art. 2.

jure, en la pena de excomunion; cuya pena comprende á toda persona de cualquier dignidad que, por sí ó por otros, directa ó indirectamente, *tallias vel collectas seu exactiones quascumque imponunt vel ab eis exigunt* (1); y es de notar que en la misma pena incurren hasta los que voluntariamente exhiben tales contribuciones ó collectas, y los que las reciben *a sponte dantibus* (2).

En el estado actual de las sociedades, en Europa y América, gravísimas heridas ha recibido la inmunidad real de las iglesias y personas eclesiásticas; pudiéndose decir, en general, que apenas quedan vestigios de ella. En cuanto á la legislacion Española anterior á la perturbacion religiosa que tuvo origen en el siglo pasado, menester es reconocer que ella ha sido generalmente favorable á esta inmunidad (3). Los monarcas españoles la respetaban como era justo, y no creian serles permitido imponer gravámenes ó contribuciones á los bienes de las iglesias y lugares pios ó de las personas eclesiásticas, sin obtener para ello previa autorizacion de la silla apostólica. Conocida es la historia de las contribuciones llamadas del *subsidio*, del *excusado*, y de *millones*, impuestas con autorizacion pontificia (4), á las cuales se subrogó, en el siglo pasado,

(1) Así consta expresamente del cap. *Non minus 4, de Immunit; eccles.* cap. *Adversus 7, ibid. Clem. Quoniam* única, *de Immunit eccles.* y la const. *Romanus Pontifex*, de Urbano VIII.

(2) Const. *Superna* de Leon X, expedida en el Concilio V de Letran.

(3) Pueden verse las leyes de los diferentes códigos citadas por el adicionador español de la biblioteca de Ferraris, v. *Bona ecclesiastica*, art. 2.

(4) La contribucion llamada el *subsidio* ascendia á la suma de cuatrocientos veinte mil ducados, que anualmente debia pagarse de las rentas, frutos y productos eclesiásticos de los dominios de España é Islas adyacentes. Fué impuesta por Felipe II con expresa autorizacion de Pio IV, en breve expedido en marzo de 1561. La denominada el *excusado* consistia en el diezmo mas pingüe de una

la *única contribucion*, denominada *catastro*, en virtud del breve de Benedicto XIV, expedido en 6 de setiembre de 1757 (1). Así mismo en el Concordato celebrado con Clemente XII, en 1737, convino el pontífice, en que, desde el día en que se firmase el Concordato, todos los bienes que, por cualquier título, adquiriesen las iglesias, lugares pios, ó comunidades eclesiásticas, quedasen sujetos, perpétuamente, á *todos los impuestos y tributos régios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de la primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes, que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos; y que no puedan los tribunales seculares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos* (2). Hasta en tiempos mas recientes, en que la inmunidad de los bienes eclesiásticos, habia ya sufrido gravísimos perjuicios, Carlos IV creyó deber solicitar de la silla apostólica, la necesaria facultad, para enagenar una cantidad de los bienes eclesiásticos, con la calidad de reconocer á sus poseedores, una renta igual á la que líquidamente les rindiesen los mismos

casa, en cada una de las parroquias; cuya percepcion fué concedida por San Pio V al mismo Felipe II, en breve de 21 de mayo de 1571. La de *millones*, en fin, consistia en la suma de 24 millones de ducados que se obligaron á pagar los legos de los reinos de Castilla y Leon, con la condicion, que de esta suma, debiesen pagar los eclesiásticos de dichos reinos á prorata con los legos, la de 19 millones y medio; á cuya imposicion accedió Gregorio XIV, autorizándola por breve de 6 de agosto de 1590.

(1) Puede verse dicho breve íntegro, vertido al castellano, en Ferraris, v. *Bona ecclesiastica*, art. 3; debiéndose notar que en dicho breve se accedió á la imposicion, con la condicion de una rebaja considerable en la cantidad que debia caber á los eclesiásticos, con arreglo á las bases de contribucion.

(2) Las leyes 14 y 15, del tít. 5, lib. 1. Nov. Rec. contienen extensas instrucciones para la ejecucion del artículo 8, del Concordato, en el cual se acordó la disposicion expresada.

bienes; cuya facultad le fué concedida por Pio VII, en breve de 14 de junio de 1805, en el cual le autorizó el pontífice, bajo de ciertas condiciones, *para que pudiesen enagenarse otros tantos bienes eclesiásticos, cuantos sean los que en todo correspondan á la renta libre anual de doscientos mil ducados de oro de Cámara y no mas; con la expresa obligacion de asegurar y pagar del tesoro público, á las personas respectivas, íntegramente, y sin la mas mínima disminucion ni demora, una cantidad correspondiente y proporcionada á la produccion y frutos de los bienes que se enagenaren* (1).

4. — La inmunidad personal consiste en los privilegios del cánón y del fuero, y en la exencion de toda carga personal.

De los privilegios del cánón y del fuero se trató en el libro 2, cap. 1, art. 5 y 6.

En cuanto á la exencion de cargas personales: 1º están exentos los clérigos de todos los tributos personales, cuales son aquellos que gravan directamente á las personas, sin consideracion á la propiedad (2); 2º están exentos de los oficios ó cargas viles, *a muneribus sordidis* v. g. *arar, cavar, conducir piedra, arena, trabajar en hornos de cal ú otros, en la construccion de murallas ó fortalezas, limpia de acéquias*, etc. (3); 3º No pue-

(1) La ley 1, tít. 5, del Suplemento á la Nov. Rec. prescribe las reglas para la ejecucion del breve pontificio, y en la nota á esta ley se copian las cláusulas literales del mismo breve.

(2) Cap. 1, de *Immunitate eccles.* in 6; y la ley 51, tít. 6, part. 1, en aquellas palabras: « Deben ser franqueados todos los clérigos » de non pechar ninguna cosa por razon de sus personas. »

(3) La citada dice á este respecto: « Nin otrosi non deben labrar » por sí mismos en las labores de los castillos, nin de los muros » de las ciudades, nin villas, nin son tenudos de acarrear piedra, » nin agua, nin facer cal, nin en traerla, nin los deven apremiar » que fagan ningunas destas cosas, nin guardar los caños nin mon- » darlos, por donde venga el agua á las ciudades ó villas, nin de-

den ser compelidos á dar posada ó alojamiento, en sus casas, á los militares ó cualesquiera otras personas (1); 4º no pueden ser obligados á ninguna especie de servicio militar personal, salvo en guerra contra infieles ó hereges, ó en caso de una justa y necesaria defensa, para la cual no basten las personas seglares (2); 5º están exentos de todo cargo ó empleo seglar; pero pueden aceptar si quieren los cargos honoríficos que no sean incompatibles con su estado, ó cuyo ejercicio no les sea prohibido por los sagrados cánones; 6º lo están así mismo de la tutela y curatela testamentarias y dativas, y aun se les prohíbe aceptarlas (3); pero pueden aceptar si quieren la tutela ó curatela legítima de sus consanguíneos (4).

» ven calentar los baños, nin los fornos, nin facer otros servicios
» viles semejantes destos. E esta misma franqueza que han ellos
» han sus omes, aquellos que moran con ellos en sus casas é los
» sirven. »

(1) La misma ley dispone en la parte final: « Otrosi non debe
» ninguno posar en las casas de los clérigos sin placer ó consenti-
» miento dellos. » Y la ley 3, tit. 9, lib. 1. Nov. Rec. manda lo si-
» guiente: « Las posadas de los clérigos y ministros de la iglesia no
» sean dadas á legos para que en ellas posen; salvo cuando Nos ó
» la Reina ó el Príncipe ó Infantes nuestros hijos viniéremos al lu-
» gar, y no oviere otras convenientes que se puedan dar. » Y con
» respecto á los militares dice de la nota á esta ley: Por el art.
» trat. 6, tit. 14 de las ordenanzas militares, se previene que los
» alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano,
» y no bastando se completen con las de los exceptuados, y des-
» ptes con las de los hijos-dalgo; pero si unas y otras no alcan-
» zaren, pasarán las justicias su oficio á los eclesiásticos, para
» que admitan en las suyas el alojamiento, siempre que las habi-
» ten como dueños, pues estando con padre ó pariente obligado
» á este servicio, no sirve de exención el domicilio casual del ecle-
» siástico. »

(2) Cap. 2, de *Immunitate eccles.* y la ley 52, tit. 6, part. 1.

(3) Los excluye de ellas no solo la ley civil, sino varias decisio-
nes canónicas que pueden verse en Ferraris, v. *Clericus*, art. 3,
n. 83.

(4) Dedúcese del cap. *Pervenit* 26, dist. 86. La ley 43, tit. 6,

CAPITULO XIX.

BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA.

Art. 1. Capacidad de la iglesia para adquirir bienes: origen de los bienes eclesiásticos. 2. A qué sociedades ó personas corresponde el dominio en los bienes eclesiásticos. 3. Enagenacion de los bienes eclesiásticos; cosas que se prohíbe enagenar. 4. Causas y solemnidades para la enagenacion de las cosas eclesiásticas: 5. Nulidad de las enagenaciones hechas contra derecho: penas en que se incurre. 6. Naturaleza, division y dominio de los bienes que constituyen el peculio de los clérigos. 7. Obligacion que incumbe á los clérigos de invertir los bienes eclesiásticos superfluos en causas pias: cuáles son estas: orden que debe observarse: qué se entiende por honesta sustentacion del clérigo. 8. Sucesion en los bienes de los clérigos *ex testamento* y *ab intestato*.

1. — La iglesia fundada por Jesucristo es una sociedad perfecta, externa, visible, la cual es regida y gobernada por sus pastores, y profesa y ejerce un culto externo. Una sociedad tal no puede subsistir ni llenar los fines de su institucion, á menos que posea bienes y derechos útiles, con que pueda proveer á los gastos y expensas que le son necesarios. Así es que el mismo Cristo, de quien recibió su régimen, le concedió la ca-

part. 1, dice á este propósito: E como quier que los clérigos non
» hayan de fiar bienes de huérfanos; pero bien pueden recibir á ellos
» en guarda á sus bienes si quisieren, seyendo sus parientes é
» dando seguridad, que gelo alíen, ansi como dicho es en el tí-
» tulo que habla de los huérfanos é de la guarda de ellos. E eso
» mismo seria de los clérigos que escogiesen para guardar los bie-
» nes de algun su pariente, que fuese loco ó desmemoriado. » La
ley 14, tit. 16, part. 6, á que la citada se refiere, pone la excepcion
siguiente: « Obispo nin monje, nin otro religioso non puede ser
» guardador de huérfanos. »